Rawson, 16 de diciembre de 2013.-

Y VISTOS:

Los rotulados *"FISCALIA DE FERIA s/ Actuaciones" (Expediente número 21.843, folio 163, año 2009, letra F)*, donde R. J. J. -con el patrocinio letrado de L. H. L. S., J. F. B. -con el patrocinio de M. R. C., y J. S. A. –con el patrocinio de J. R. H., recusaron a los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia.-

DE LOS QUE RESULTA:

Que a fojas 13081/2 R. J. J. expresa que tomó conocimiento, a través de medios de comunicación de nuestra zona, de distintas divergencias y manifestaciones entre los Vocales que integran la Sala en lo Penal, las cuales afectarían, por su importancia, el accionar de la justicia en el análisis de las cuestiones que deben ser resueltas en el proceso del epígrafe. Así, J. solicita que el Juez Alejandro Javier Panizzi sea apartado del Tribunal a causa de las declaraciones efectuadas por el Ministro José Luis Pasutti quien puso en duda las condiciones de Panizzi para ejercer la Magistratura.

///

Que a fojas 13084/vuelta J. F. B. recusó a los Ministros Alejandro J. Panizzi y José L. Pasutti. B. adhirió al planteo de A., por los mismos hechos y con sustento en los mismos preceptos invocados por el señor A.

Que a fojas 13085/109 J. S. A. recusó a los Jueces Panizzi y Pasutti. Luego reseñar lo acontecido en el expediente de marras, trajo a colación las anteriores recusaciones ya resueltas. Citó doctrina y jurisprudencia sobre diferentes principios constitucionales (división de poderes, imparcialidad, independencia, debido proceso, etcétera) y afirma A. la afectación de todos sus derechos. Dice que él ahora quedó en manos de Jueces a quienes el Gobernador de la Provincia les ha indicado cómo deben fallar para que el titular del Ejecutivo los considere reivindicados frente al escándalo que han protagonizado.

Que a fojas 13110/2 A. amplió la recusación contra Alejandro Javier Panizzi y José Luis Pasutti a raíz de la difusión de expresiones del Gobernador Martín Buzzi en torno al llamado escándalo dentro del Superior Tribunal. Tales dichos, según J. S. A., acrecientan su fundado

///

temor de que sobrevendrá en los autos una sentencia que agrade a aquél. El mandatario ha proferido amenazas expresas, las cuales únicamente pueden entenderse como advertencia de que promovería en el futuro un juicio político a los Jueces. Agregó que el diario C. anticipó los tiempos en que los votos se emitirán y el tiempo de la sentencia. Lo mismo hizo el Diputado R. durante una intervención suya en la Legislatura de la Provincia. R. hasta explicitó que la demora se debe a Panizzi. Aunque un Juez recusado asevere que el cuestionamiento "no provoca en mi ánimo presión alguna", el temor es de A. y a consecuencia de esos hechos objetivamente acreditados.

Que a fojas 13114/27 J. F. B., junto con el doctor M. R. C., amplía su recusación. Esta vez, sostuvo, se debe a que tomó conocimiento de la promoción de juicio político suscripto por los Jueces Fernando S.L. Royer, José Luis Pasutti y Daniel Luis Caneo, contra el Ministro Alejandro Javier Panizzi.

Transcribe pasajes del escrito de denuncia. Marca que hay un acápite de especial importancia: una de las causales por mal desempeño atribuidas

///

a Panizzi es la mora en la elaboración de su voto en las actuaciones “Fiscalía de Feria”.

Enuncia los fundamentos: Inexistencia de Colegio de Jueces, ausencia de idoneidad, afectación de la garantía de independencia e imparcialidad. Mantiene la imposibilidad de un juicio justo. Declara, en fin, temor de parcialidad, que no requiere de una taxativa cita de norma alguna.

Incluye jurisprudencia que avala su postura.

Hace hincapié en el hecho de que dos de los Jueces que tienen que dictar sentencia en este caso se han denunciado recíprocamente.

Subraya que los denunciantes observaron respecto al proceso que: “La causa de referencia no es una más de las tantas que estamos llamados a resolver a diario sino que, desgraciadamente ha sido el paradigma de la vida institucional de esta provincia”. O sea que ellos mismos reconocen que no es una causa judicial, y que las presiones que han recibido los Jueces a lo largo del proceso han recobrado virulencia en estos días. Y el propio Gobernador Martín Buzzi exigió una decisión ejemplar con la finalidad de que los Jueces del Tribunal se reivindiquen.

El punto 3° se titula Anticipo de opinión y plazos. Resaltan que este motivo está previsto en

///

el ritual, y que los Ministros denunciantes afirmaron: "… Esta causa se regula por el Código Procesal anterior por lo cual no existe un plazo perentorio…" y que de semejante manera se expresó Panizzi cuando observó que no hay morosidad en la sentencia ni riesgos de prescripción de la acción penal.

Consideran, pues, que Alejandro J. Panizzi y José L. Pasutti anticiparon por medio de la prensa y en el escrito de promoción del juicio político el rechazo de planteos expresos de las defensas.

Que a fojas 13148/56 vuelta los abogados E. O. R. y J. R. H. recusaron a los Ministros Alejandro Javier Panizzi, José Luis Pasutti y Jorge Pfleger.

En esta nueva articulación denuncian que los Ministros decidieron y/o convalidaron la actuación del abogado R. P. F. M. como Relator de la Sala Penal. F. M. recibió el expediente y la prueba documental. Antes, el Relator colaboró en el debate cuando oficiaba de funcionario bajo la dirección del Fiscal Jefe, Daniel Esteban Báez.

Agregan que se violenta el derecho de defensa, la igualdad de armas, el debido proceso, la imparcialidad del juzgador y la tutela

///

judicial efectiva que conlleva el derecho a los recursos.

Describen la secuencia legítima para resolver las impugnaciones debía ser la siguiente: *a) una vez concluida la audiencia, los jueces debieron pasar a deliberar; b) a esa deliberación, secreta, sólo podía asistir el secretario bajo pena de nulidad; c) la deliberación debió ser continuada como principio, pudiendo diferirse para otra fecha. Esta fecha, lógicamente, no podía ser mayor que el plazo impuesto para dictar sentencia; d) la sentencia debió dictarse en un plazo máximo de veinte días; e) el tribunal debió constituirse nuevamente en la sala de audiencia, convocadas las partes, a fin de dar lectura a la sentencia*.

De esta manera, sostienen que los Jueces no deliberaron; que personas extrañas a lo que debió ser una deliberación accedieron al expediente; que ha intervenido el Ministerio Público Fiscal a través del Relator F. M.; y que no sólo se ha vencido el plazo de veinte días, sino también los términos de cada Juez para emitir su voto.

Por ello, R. y H. actualizan las anteriores críticas y vuelven a recusar a los miembros de la Sala en lo Penal, en tanto sus integrantes decidieron y/o convalidaron la actuación del

///

Relator F. M. en esta causa, apartados de las normas establecidas para el dictado del fallo.

Que a fojas 13216/8 L. L. S. requiere, bajo pena de nulidad insanable de lo actuado, la urgente constitución de un nuevo Tribunal a fin de que se avoque al conocimiento de la presente causa.

Además, y por las declaraciones publicadas en medios de prensa respecto del voto que ya habría emitido el doctor Panizzi, solicita se ordene agregar por Secretaria la Acordada pertinente en donde se expresa lo denunciado.

Que a fojas 13219/21 y 13222/25, los doctores M. R. C. y J. R. H., respectivamente, presentan escritos los cuales son copia literal del obrante a fojas 13216/8.

Que a fojas 13247/8 el defensor de R. J. J. interpone oposición para el tratamiento de las cuestiones relacionadas con las recusaciones. En este sentido dice que se produjeron situaciones jurídicas que, irresueltas, importan menoscabos a la garantía del debido proceso y al derecho de defensa. Hace reserva del caso federal.

///

Que a fojas 13249/51 el defensor de J. S. A. refiere que al quedar reducida la deliberación a dos miembros por la suspensión de un Juez de la Sala, esta circunstancia exigía la inmediata integración. Estima que la deliberación y el dictado de sentencia, constituyen un acto indivisible. Alejandro Javier Panizzi fue suspendido en sus funciones por la Legislatura. Advierte que la absolución de Alejandro J. Panizzi no provoca que él deba reasumir la deliberación inconclusa. Desde la suspensión del Ministro se debió integrar inmediatamente el Cuerpo con otro Juez.

Aclara que la nueva integración que reclama guarda independencia de las recusaciones oportunamente deducidas. Agrega que en el sistema del código mixto, el proceso no podía suspenderse por más de diez días. El límite de los diez días es aplicable en virtud de que el ritual dispone una remisión a las normas que organizan el debate dentro del juicio.

Por último añade que las recusaciones, por este motivo, devienen abstractas: el Tribunal recusado no puede continuar actuando por más que aquellas sean rechazadas.

///

Que a fojas 13130/3 vuelta obra informe del Ministro Alejandro Javier Panizzi. Allí dijo -respecto de los cuestionamientos de R. J. J.- que las manifestaciones de José Luis Pasutti adversas a Panizzi, e incluso, las muestras de enemistad de Pasutti hacia Alejandro J. Panizzi no le producen a Panizzi violencia moral para el dictado de la sentencia. Agregó Panizzi que no siente afectadas su imparcialidad, independencia ni su tranquilidad de ánimo. En cuanto a J. S. A. informa el Juez Panizzi que las agresiones, amenazas y demás, denunciadas en su contra por Fernando S.L. Royer, José Luis Pasutti y Daniel Luis Caneo son absolutamente falsas, motivo por el cual no pueden constituir causal de remoción ni de apartamiento.

Así, explica Alejandro Javier Panizzi que los argumentos utilizados por el mencionado A., y los del señor J., no le provocan violencia moral ni comprometen su imparcialidad. Panizzi considera que la decisión jurídica, la selección normativa previa y su interpretación son atribuciones exclusivas del Juez. Por eso, en el ámbito político y en otros campos de batalla ajenos a los jueces, es lícito opinar y discrepar con libertad sobre asuntos jurídicos. En el tiempo de confección de una sentencia, no.

///

Desde la óptica de Alejandro Panizzi, los cuestionamientos de criterios judiciales deben ser encaminados por la vía del recurso, no por medio de la fuerza o del reproche público. Por inofensivas que parezcan las críticas contra los jueces, no dejan de implantar una sutil, encubierta o sorda –y, por supuesto, inaceptable– presión al ejercicio de la magistratura independiente. Cualquiera que sienta algún respeto por la judicatura independiente debe repudiarla. Asegura que su investidura y su ideología lo obligan a rehusar presiones. Y aunque eso pueda cobrarle más de una incomodidad, siempre sería insignificante cotejada con la que le infligiría a su conciencia el hecho de dejarse conquistar por ellas. Asevera que esto lo ha demostrado a lo largo del ejercicio de la magistratura y lo ha escrito más de una vez.

Siguió y dijo que la reprensión, el consejo ni la súplica de los factores de poder afectan su imparcialidad, y que ignora los motivos que llevaron al Gobernador a reclamar con vehemencia y públicamente un pronto resultado de esta causa. Por lo expuesto estima que esta causal tampoco debe ser atendida.

Además, expresa, el hecho de haber intercambiado críticas con uno de los integrantes

///

del Tribunal que debe fallar la causa no lo inhabilita para el dictado de la sentencia. Mucho menos haber sido acusado por él, por ser falsas las acusaciones.

Finalizó y aseguró que su deber jurídico y ético es emitir el voto y no aceptar las recusaciones, cuyas razones considera insubstanciales para apartarlo de la causa.

En tercer lugar, el Ministro Panizzi respondió las denuncias efectuadas en la ampliación de recusación por J. F. B. Que uno de los miembros del Tribunal que debe juzgar en el expediente "Fiscalía de Feria" instara el juicio político de Panizzi y que una de las razones que invocaron los denunciantes (Pasutti, Royer y Caneo) fuera la supuesta demora de su voto en el mencionado proceso es para Alejandro Javier Panizzi una circunstancia desafortunada. Panizzi cree que las causas judiciales deben permanecer dentro de lo que él llama una "zona de exclusión" cuando se presenta un conflicto entre miembros de un mismo Tribunal, a fin de no perjudicar a las partes ni al servicio de justicia. Narra el Vocal Panizzi que el 4 de abril de 2013 el doctor Pasutti reclamó a la Secretaría de la Sala en lo Penal el voto de Panizzi correspondiente al legajo "Fiscalía de Feria". Calificó a ese

///

reclamo de Pasutti de insólito y añadió que jamás había ocurrido algo así en el seno del Superior Tribunal. Señaló también el Ministro Panizzi que a partir del día 11 de ese mismo mes, comenzaron a publicarse críticas del Gobernador y del Fiscal de Estado en los medios periodísticos locales, entre otras cosas, por las mismas razones que denunciaron los Ministros de la Sala Civil.

Niega haber hecho manifestación pública o privada de la que pudiera inferirse el sentido o el contenido de su voto para esta sentencia, razón por la cual no hay motivos de apartamiento, en lo que a él concierne.

Según lo entiende el Ministro Panizzi no constituye adelanto de opinión decir que la causa denominada “Fiscalía de Feria” no prescribirá durante el trámite del recurso, con independencia de si el mentado proceso prescribió antes de quedar radicado ante la Sala Penal. Otra interpretación a esas palabras quitaría a las declaraciones de Alejandro Javier Panizzi del contexto en las que fueron expresadas. Sólo quiso Panizzi responder los dichos del Gobernador Martín Buzzi.

Recalcó en fin, que su deber jurídico y ético es emitir el voto y no aceptar las recusaciones

///

cuyas razones considera insubstanciales para apartarlo de la causa.

Que a fojas 13144 obra informe del Ministro José Luis Pasutti.

Argumentó que los reparos expuestos por las distintas partes y los abogados de todas ellas no justifican su apartamiento del proceso. Pasutti señala que los hechos denunciados son ajenos a las previsiones del Código Procesal y el mero temor de parcialidad no sirve para fundar la recusación en contra suya.

En cuanto a la crítica de que había adelantado opinión en punto al vencimiento de los plazos procesales para el dictado de la sentencia en el caso "Fiscalía de Feria", contestó José Luis Pasutti que no se trató de una referencia que pudiera conectarse con las reglas aplicables a tal causa, sino más bien al deber del juzgador cuyo incumplimiento trae responsabilidad personal en el ejercicio de la función.

Solicitó Pasutti que se rechace la recusación.

A fojas 13147 el Ministro Alejandro Javier Panizzi contestó la ampliación de los motivos de recusación efectuada por el doctor L. H. L. S. Luego de remitirse al informe de fojas 13130/33, Panizzi añadió que de la nota periodística que

///

adjuntó el abogado Salaberry no surge que el Juez Panizzi se sienta presionado para emitir un pronunciamiento en la causa de marras. Por tal motivo volvió a sostener que no se recusará y que considera inatendibles las razones expuestas.

A fojas 13205 el Ministro Jorge Pfleger respondió que el hecho invocado para fundar su apartamiento es ajeno a los taxativos presupuestos del artículo 49 del Código Procesal Penal (Ley 3155), y que esa es la razón fundamental que justifica mantener al Juez Pfleger ejerciendo la jurisdicción en el presente caso.

Reconoció el nombramiento de R. F. M. en el cargo de Relator ante la Sala. También aceptó que se le encomendó a ese funcionario sintetizar las expresiones de agravios y demás misceláneas que orbitan alrededor de la causa.

No obstante ello, continuó Jorge Pfleger, constituye un verdadero agravio a su honestidad ética, intelectual y funcional derivar de ello que el funcionario F. M. influya o pueda influenciar o determinarlo en la confección de su sufragio.

Recordó que la designación ha sido formal y la posición expuesta en la página web del Poder Judicial.

///

Que a fojas 13204 José Luis Pasutti se expidió acerca del nombramiento de R. F. M. y de las publicaciones periodísticas donde se transcriben entredichos entre él y el doctor Panizzi.

Remarcó que la adscripción del doctor F. M. para colaborar con la sinopsis de agravios planteados en la causa "Fiscalía de Feria", en nada afecta la actuación de Pasutti, ya que el trabajo del Relator no influirá ni dirigirá el sentido del sufragio del Ministro Pasutti.

Por lo demás, José L. Pasutti subrayó que no se encuentra afectada su imparcialidad e independencia, ni en los escritos de la recusación se indica de qué forma y bajo qué causal se justifica su alejamiento del expediente. Pasutti solicita nuevamente que se rechace el pedido de apartamiento.

A fojas 13228 Alejandro Javier Panizzi contesta respecto de la designación de R. P. F. M. y los reproches en torno a la denominada "Megacausa" que se suscitaron entre Panizzi y el Ministro Pasutti.

En cuanto a lo primero afirma el Vocal Alejandro J. Panizzi que la tarea del Relator se limita a elaborar una síntesis de los recursos y ampliaciones de las impugnaciones deducidas por

///

las partes. No se encargó al Relator F. M. la elaboración de los sufragios.

Con respecto a los entredichos públicos y recíprocos con el Ministro Pasutti se remitió Panizzi al informe de fojas 13130/3.

A fojas 13229 el doctor Jorge Pfleger mantuvo su postura adversa a la admisión de lo que las partes proponen.

A fojas 13230 el doctor Pasutti mantuvo la tesitura expuesta a fojas 13204.

Y CONSIDERANDO:

Que las razones invocadas en las distintas presentaciones de las partes y sus defensores, cuyo objetivo es apartar a los Ministros del Superior Tribunal de Justicia del dictado de sentencia en el expediente número 21.843 no se encuentran contempladas en las disposiciones sobre recusación del Código Procesal Penal, Ley 3155, artículo 49.

Que los motivos que sustentan las recusaciones son los siguientes: 1°) Promoción de juicio político contra el Ministro Alejandro Javier Panizzi, quien, junto a otros Jueces, debe emitir su voto en este proceso judicial; 2°) Presión del Gobernador Martín Buzzi tendiente a

que los doctores Alejandro Javier Panizzi, Jorge Pfleger y José Luis Pasutti dicten una sentencia que reivindique a los miembros del Superior Tribunal de Justicia (los tres mencionados arriba y los Ministros Fernando S.L. Royer, Daniel A. Rebagliati Russell y Daniel Luis Caneo), luego del escándalo que protagonizaron todos ellos por obra de las circunstancias que tomaron estado público en torno a la instalación del juicio político contra Alejandro Javier Panizzi; 3°) La denuncia impulsada por la Sala en lo Civil del Superior contra el Ministro Panizzi con fundamento en la demora de éste en la elaboración de su voto en el proceso denominado "Megacausa"; 4°) Denuncia recíproca entre dos de los Jueces que deben sufragar en los autos "Fiscalía de Feria": Alejandro Panizzi y José L. Pasutti; 5°) Anticipo de opinión respecto a la cuestión jurídica que atañe a los plazos que regula la Ley 3155; 6°) Actuación de R. P. F. M. como Secretario-Relator ante la Sala en lo Penal; 7°) Inobservancia de los términos fijados por la Ley 3155 para la deliberación y el dictado de sentencia.

Que el primer agravio es ahora abstracto: el juicio político contra el Ministro Alejandro J.

///

Panizzi ha finalizado. Es de público conocimiento que la Sala de Juzgar de la Legislatura absolvió a Panizzi por los hechos atribuidos, calificados dentro de las causales de remoción por mala conducta y mal desempeño. La absolución del Juez Panizzi hizo cesar la suspensión del mismo Magistrado dispuesta por los legisladores que conformaron la Sala de Acusar, de modo que Panizzi continúa desde ese fallo a favor suyo interviniendo en todos los procesos en los que intervenía al tiempo de la suspensión, incluido el expediente que nos ocupa. No hay razón legal alguna para sostener, como piden las partes y los defensores de éstas, que la suspensión decidida por la Sala de Juzgar implicó el cese inmediato e irrevocable del Vocal en cada una de las causas en las que conocía al instante de resolverse la medida en su perjuicio. Por un lado, predicar el apartamiento definitivo del Juez equivaldría -ante el juicio político desestimado- a otorgar a la absolución de Panizzi la misma eficacia que hubiera tenido su condena. Por otro lado la naturaleza de la suspensión es provisoria: afecta la suspensión las relaciones jurídicas mientras ella dure. Pero eliminada la suspensión, la situación sobre la que recae continúa idéntica en su realidad o desarrollo: no es posible equiparar

///

la suspensión del Vocal a la interrupción o cesación del Acuerdo legislativo dado al Ministro.

Que, como se vio, el punto 2°) propone la afectación de la garantía de independencia e imparcialidad de los Vocales de la Sala en lo Penal.

Sin embargo, la imparcialidad de los Ministros Alejandro Javier Panizzi, Jorge Pfleger y José Luis Pasutti no se ha controvertido desde el punto de vista objetivo: No se denunció la participación de tales Jueces en otra etapa del proceso; ni interés personal de alguno de ellos en el resultado del juicio; o una relación entre los mencionados Magistrados y las partes, de las previstas por la ley.

Al mismo tiempo, desde el aspecto subjetivo, las presentaciones bajo análisis expresan un temor de parcialidad que se origina en ciertas declaraciones del Gobernador Martín Buzzi en torno a esta causa.

Si la presunción general debe construirse partiendo de la imparcialidad de los Jueces, es menester requerir a quienes cuestionan esa imparcialidad, la presentación de prueba en contrario. Que el señor Gobernador exprese su

///

interés en que la causa del epígrafe sea decidida, o sea decidida en determinado sentido, no implica que la opinión política o personal del Doctor Martín Buzzi menoscabe la libertad de los miembros de la Sala en lo Penal de cara a las razones jurídicas que deben evaluar a fin de pronunciar sentencia. Aceptar que cualquier observación del Titular del Ejecutivo sea ocasión propicia para remover a los Jueces naturales del conocimiento de los casos en los que deben intervenir según las leyes, sería derogar el principio constitucional de división de Poder sin más requisito que el soberano arbitrio del señor Gobernador. Lo último es inaceptable y sirve para desestimar la recusación por este motivo.

En cuanto al punto 3°) –la denuncia incoada por los Ministros José Luis Pasutti, Fernando S.L. Royer y Daniel Luis Caneo contra Alejandro Javier Panizzi con justificación en la supuesta demora de Panizzi en emitir su voto dentro de los autos “Fiscalía de Feria- el hecho enrostrado a Panizzi no formó parte de los cargos que sustentaron el juicio político a Panizzi, motivo por el cual corresponde desestimar el planteo. Máxime cuando la demora del Juez o del Tribunal en sustanciar o resolver el asunto, no significa,

///

por sí sola, pérdida de imparcialidad del judicante.

Que, por otro costado, la denuncia recíproca entre dos Jueces miembros del mismo oficio jurisdiccional no compromete de manera alguna la imparcialidad de uno, del otro, de ambos o del tercero ajeno a las denuncias. Al menos no, si se toman en cuenta las relaciones de cada Magistrado o de todos, con el objeto procesal que deben decidir.

La Constitución Provincial prevé expresamente los casos en los que dos Jueces no pueden ser simultáneamente miembros de un Tribunal colegiado. Nuestro ordenamiento constitucional, artículo 180, para poner en duda la imparcialidad de los jueces, por afinidad o falta de ella, sólo indica la incompatibilidad por parentesco. Los conflictos y recelos, los encontronazos, las distintas perspectivas y hasta modos de ser o de pensar antagónicos, son posibilidades implícitas –aunque ciertamente no deseables, ni deben tenerse por situaciones corrientes o habituales- entre quienes deben conformar un Cuerpo único.

Por otra parte, no debe soslayarse que es criterio de este Superior Tribunal de Justicia que tanto la excusación como la recusación

///

implican un desplazamiento anormal de la competencia, por lo que las causales son de enumeración taxativa y en consecuencia interpretadas restrictivamente y con la debida mesura atendiendo a su trascendencia y gravedad. Este criterio se potencia, en casos como el de autos de notoria gravedad institucional y cuando más arriba de la pirámide judicial se encuentran los jueces excusados y especialmente al tratarse de miembros de los Superiores Tribunales de Provincia, cuyas designaciones requieren de mayorías legislativas agravadas, las que –seguramente- habrán tenido –o hubieran debido tener- alguna correspondencia con especiales circunstancias o capacidades de los candidatos, que habrán –o debieran haber sido- tenidas en cuenta al designarlos (cfr. Superior Tribunal de Justicia del Chubut, sentencia del 07/08/2013, in re "S. E. s/impugnación en autos: "Unifica exptes. 001/08 y 002/08-CI-SA: N. A. M. y E. C. de B. s/denuncias solicitando juicios políticos al Procurador General de la Pcia. Del Chubut Dr. Eduardo Samame" (expte. 21464). Que consecuentemente cuando de excusaciones de miembros del Superior Tribunal de Justicia provincial se trate, en especial, cuando no encajan los supuestos esgrimidos nítidamente en

///

alguna causal de manifiesta procedencia, la regla es la interpretación no ya estricta sino restrictiva de la excusación, pues un juez designado por un procedimiento y una mayoría legislativa especial no puede ser apartado de una causa más que en supuestos en que la ley lo establezca y donde ello aparezca como inevitable (cfr. Superior Tribunal de Justicia del Chubut, sentencia del 07/08/2013, in re "S. E. s/impugnación en autos: "Unifica exptes. 001/08 y 002/08-CI-SA: N. A. M. y E. C. D. B. s/denuncias solicitando juicios políticos al Procurador General de la Pcia. Del Chubut Dr. Eduardo Samame" (expte. 21464).

Que el apartamiento de los jueces de los Superiores Tribunales de Provincia debe analizarse con mayor detenimiento y circunspección que los de cualquier juez inferior, al constituir última ratio del proceso tramitado ante un Tribunal que ostenta la máxima jerarquía del Poder Judicial de la Provincia.

Que en esta línea se ha pronunciado el Tribunal Superior de Justicia del Neuquén, expresando que "La índole especialísima, extraordinaria y trascendente que le compete al Tribunal Superior de Justicia en el ejercicio de la jurisdicción constitucional, hace que deba

///

analizarse la aplicación de los institutos procesales de la recusación y excusación con distinta perspectiva, teniendo en cuenta los principios constitucionales del juez natural y de la indelegabilidad de las funciones de los Poderes Públicos. Ha de diferenciarse la forma en que actúan dichos institutos según se trate de las magistraturas inferiores –susceptibles, en principio, de la subrogación del titular por otro Juez de igual jerarquía –o del tribunal Superior de Justicia, y aún, tratándose de éste último, según ejerza su competencia originaria y exclusiva (art. 170 de la Constitución Provincial), la jurisdicción contencioso administrativa (art. 171) o la revisora de los fallos de los órganos inferiores (art. 172)(Sup. Trib. Just.Neuquén, 27/02/1996, "A.N.E.L. y OTRO v. PROVINCIA DEL NEUQUEN s/ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD", en sist. Juba sum. Q0001951).

Que amén de ello, en el punto 5°), según el orden propuesto, se denuncia adelanto de opinión en el tema atinente a los plazos previstos por la Ley 3155. Al respecto, las explicaciones de los Ministros Alejandro J. Panizzi y José L. Pasutti, acerca de las manifestaciones de cada uno, descalificadas por presunta parcialidad, conducen

///

a estimar que las últimas no pueden juzgarse apresuradas o significar toma de posición adelantada o desentendida de las peticiones expresas formuladas por las partes del litigio. El doctor Panizzi negó que la acción penal que impulsa la causa "Fiscalía de Feria" pudiera prescribir por efecto del trámite sustanciado ante la Sala en lo Penal. Esta observación nada agrega ni quita a los planteos defensivos que informan las impugnaciones extraordinarias. Pasutti dice a fojas 13.144 que los reproches dirigidos a Panizzi suponen una mora personal del segundo, no una afirmación que guarde conexión con cualquiera de los agravios insertos dentro de las casaciones a favor de los imputados.

Que el punto 6°) censura la actuación del funcionario R. P. F. M. Los argumentos que ofrecen los recusantes son infundados. Se basa la objeción en el falso supuesto de que el Relator R. P. F. M. influirá en la decisión y que los Ministros actuantes permitirán ser influenciados por dicho Secretario Relator. Empero, la tarea que él tiene encomendada consiste en elaborar un resumen o memoria de las actuaciones, lo cual es una actividad material que no repercute en la opinión de los Jueces que deben sentenciar el

///

caso. Ese trabajo de ordenamiento o síntesis es ajeno a la deliberación, al acuerdo y al fallo definitivo, por tanto, carece absolutamente de persuasión para incidir en la construcción de la motivación sobre los hechos o según el derecho aplicable.

Que, por último, los gravámenes citados dentro del punto 7°) –según el orden elegido- también habrán de desecharse.

Aunque el Código Procesal Penal (Ley 3155) establece para la etapa de la casación algunas reglas que también rigen durante el juicio, no ocurre lo mismo con las sanciones previstas ante el incumplimiento de ciertas formas dispuestas en el ritual.

Así, el artículo 359 del ordenamiento adjetivo conmina con nulidad el vencimiento del plazo para la lectura de la sentencia; en cambio, para el tramo que corresponde a los medios extraordinarios el término que manda el último párrafo del artículo 427 no es fatal, sino meramente ordenatorio.

Que, en fin, los distintos motivos de agravio que las partes han introducido no se ajustan a la existencia real de hechos graves de los que deba

///

extraerse un ánimo proclive a la parcialidad en los Ministros Alejandro Javier Panizzi, Jorge Pfleger y José Luis Pasutti en perjuicio de los enjuiciados, razón por la cual no se hará lugar al apartamiento de los Jueces arriba mencionados.

Que no se aprecia en los hechos de la causa que se traen a resolución que, en caso de denegarse la recusación de los Sres. Jueces excusados se ponga en cuestión la imparcialidad de los mismos, ni que se cause perjuicio alguno a las partes, ni que se obligue a fallar a quienes tienen fundados motivos para no hacerlo; antes bien, se evita que nuevos jueces se integren innecesariamente a resolver una causa en la que ya ha habido diversos apartamientos, en reemplazo de quienes tienen un mayor conocimiento de las tramitaciones y particularidades de la misma, por haber intervenido en diversos actos previos.

Que, por todo ello, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia;

---------- R E S U E L V E: ----------

1°) Rechazar los planteos de fojas 13.081/82, 13.084, 13.085/112, 13.114/28, 13.148/56 vuelta, 13.216/8, 13.219/21, 13.222/5, 13.247/8, y

///

13.249/51 en contra de los Ministros Alejandro Javier Panizzi, Jorge Pfleger y José Luis Pasutti, con costas (Código Procesal Penal, Ley 3155, artículos 485, 488 y concordantes).-

2°) Regular los honorarios profesionales de los doctores J. R. H. y M. R. C., en la suma equivalente a diez (10) Jus; del doctor L. H. L. S., en la suma equivalente a nueve (9) Jus; y del doctor E. O. R., en la suma equivalente a ocho (8) Jus, (Ley XIII N° 4, artículos 14 y 32).

3°) Protocolícese y notifíquese.-

Fdo. Carlos A. Velázquez-Marcelo López Mesa-Aldo Luis De Cunto. Ante mi: José A. Ferreyra Secretario. Registrada bajo el n° 83 del año 2013.-

///